

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, 15 de julio de 2020.

1.- La presente demanda fue inadmitida y dentro de los términos concedidos a la parte demandante presentó subsanación insuficiente, como quiera que entre otras cosas no demuestra haber realizado el traslado de su escrito inicial y el correctivo a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

IFN- 134

2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, de manera insuficiente corrigió los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, en el sentido que si bien ahora informa que la demandante era soltera y el difunto Pedro Pablo Guevara Rojas era casado por la iglesia, nada agrega acerca de este importante hecho, en el sentido de referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su vigencia y los extremos de ese matrimonio con la señora Zoila Rosa Arcila, para enmarcarlos en los extremos de la UMH que ahora reclama con el difunto, debiendo además acreditar dicho vínculo.

Subsana la apoderada también el hecho de que efectivamente existen demandados en calidad de herederos determinados, mencionado a cada uno de ellos, "Zoila Rosa Arcila, Paola Andrea Guevara Motato, Luz Mery Guevara Arcila, Luz Mary Guevara Arcila, María Pastora Guevara Arcila y Hernando Antonio Guevara Arcila, la primera en

calidad de cónyuge del difunto demandado y los otros en calidad de hijos, sin acreditar parentesco alguno.

Agrega la ilustre apoderada, que en torno a estos demandados ***“se les ha notificado a la vez a sus respectivos correos electrónicos como lo aprecian en los envíos digitales”***, sin acreditar ante el despacho esta situación que aduce, de manera alguna, sin conocerse si se trató de la demanda inicial y/o del escrito correctivo, exceptuando eso si, que aporta los correspondientes correos electrónicos de la mayoría de los demandados.

Manifiesta la apoderada igualmente, que la señora Zoila Rosa Arcila, en calidad de cónyuge del extinto Pedro Pablo Guevara Rojas, no tiene correo electrónico para su notificación, sin embargo tampoco acredita a la luz del Decreto 806 que se le haya enviado copia física de la demanda y su corrección a la dirección donde en su sentir ella puede ser notificada, pues aduce en el hecho 2º del escrito que subsana, que ***“..Zoila Rosa Arcila quien según mi poderdante se encuentra en delicado estado de salud mental, vive con su hija Luz Mary Guevara Arcila donde será notificada”***.

Así las cosas, pese a que la apoderada finalmente refiere anexar los envíos de la demanda a los demandados, no indicando lo mismo respecto del escrito de subsanación, lo cierto es que, ni lo uno ni lo otro se encuentra acreditado, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que comenzó a regir desde el 4 de junio del presente año, por tanto, se dispondrá como consecuencia lógica su rechazo, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

No sobra advertir, que la togado que promueve la demanda, a pesar de que procedió de manera rigurosa a sanear los defectos de los que adolecía su libelo demandatorio advertidos por el Juzgado al inadmitir la demanda, obvió entre otros el requisito contenido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que obliga a acreditar que la parte demandada no solo reciba la demanda bien sea por correo electrónico cuando se tiene aquel canal, sino físicamente también cuando no se tiene, debiendo proceder del mismo modo con el escrito de subsanación en el caso de que se inadmitiere.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ AMPARO MOTATO TABORDA en contra de herederos determinados e indeterminados del fallecido PEDRO PABLO GUEVARA ROJAS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
